

- | | |
|---|--------------------------|
| 3.º Para enajenar, gravar ó hipotecar sus bienes <i>dotales</i> inestimados (1) ó parafernales, ó para litigar sobre estos últimos..... | Arts. 61, 1.371 y 1.387. |
| 4.º Para obligarse..... | Art. 61. |
| 5.º Para otorgar donación por contrato..... | » 61 y 624. |
| 6.º Para aceptar donaciones condicionales ú onerosas..... | » 626. |
| 7.º Para ser albacea, si no estuviese legalmente separada (2)..... | » 893 (pár. 2.º). |
| 8.º Para hacer el pago en las obligaciones de dar..... | » 1.160. |
| 9.º Para obligar los bienes de la sociedad de gananciales, por regla general..... | » 1.416. |
| 10. Para aceptar el mandato..... | » 1.716. |
| 11. Para comparecer en juicio, por regla general..... | » 60 (pár. 1.º). |
| 12. Para legitimar, por concesión Real, hijos que hubiere tenido de otro..... | » 125, núm. 4.º |

b) **Completada por la VOLUNTAD DEL MARIDO, posterior, expresa ó tácita** (ratificación, confirmación, tolerancia, consentimiento del uso y disfrute de ciertos objetos):

- | | |
|---|-----------------------------|
| 1.º Para que puedan ser válidas las compras hechas, sin licencia previa ó simultánea ni confirmación <i>expresa</i> posterior del marido, de joyas, muebles y objetos preciosos, cuyo uso y disfrute <i>consintiera</i> el marido á la mujer..... | Art. 62. |
| 2.º Para que la mujer pueda hacer, sin embargo, responsables los bienes de la dote inestimada por los gastos diarios usuales de la familia causados por aquélla ó de su orden bajo la <i>tolerancia</i> del marido..... | » 1.362. |
| 3.º Para todos los casos de confirmación ó ratificación de actos de la mujer, prestada con posterioridad por el marido, expresa ó tácitamente..... | » 65, 1.310 y concordantes. |

c) **Completada por la LICENCIA JUDICIAL, subsidiaria** de la voluntad del marido, cuya *sustitución*, á falta de ésta (licencia, autorización ó habilitación del Juez), *es sólo posible* en estos casos:

- | | |
|---|--------------------|
| 1.º Para comparecer en juicio, sin la representación del marido, cuando faltando ésta por negativa del mismo, hubiere obtenido habilitación conforme á lo que <i>disponga</i> (3) la ley de Enjuiciamiento civil..... | Art. 60 (pár. 2.º) |
| 2.º Para aceptar ó repudiar herencias..... | » 995. |
| 3.º Para pedir la partición de bienes..... | » 1.053. |
| 4.º Para enajenar, gravar ó hipotecar los bienes parafernales, ó comparecer en juicio al efecto de litigar sobre ellos (4)..... | » 1.387. |

(1) Excepto, respecto de estos *dotales* inestimados, si la mujer fuese *menor*, que entonces necesita la licencia judicial y la intervención de las personas señaladas en el art. 1.352.

(2) Es por demás notable que, combinados y relacionados los artículos 75, 83 número 1.º, 314 núm. 1.º, 516, 663 núm. 1.º, 893, 1.254, 1.261 y 1.263 núms. 1.º y 3.º, resulte el verdadero despropósito de ser *legalmente posible* que la mujer casada, que desde los doce años hasta que cumpla los catorce no puede *testar*, pueda, sin embargo, ser *albacea*; porque, como *emancipada* por el matrimonio, tiene aptitud legal para *obligarse*, puesto que puede *consentir* y aceptar el albaceazgo, bien con el consentimiento del marido, bien sin este requisito si estuviere legalmente separada. ¡Capacidad reconocida para *ejecutar* un testamento á quien se le niega para *otorgarle!*...

(3) El tiempo en que se usa el verbo parece referirse más á un texto futuro que al presente de la ley de Enjuiciamiento civil.

(4) Si es que no se entiende, según induce también á creerlo su construcción gra-

d) **Completada por la LICENCIA JUDICIAL, pero no subsidiaria, sino como condición precisa y única** para subsanar en estos casos el defecto de capacidad civil de la mujer casada (licencia ó habilitación del Juez):

Único. Para comparecer en juicio cuando, <i>no siendo necesaria la licencia del marido</i> , hubiere la mujer obtenido habilitación conforme á lo que <i>disponga</i> la ley de Enjuiciamiento civil.....	Art. 60 (pár. 2.º).
---	---------------------

e) **Completada por la AUTORIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES, que la conferirán á la mujer con las limitaciones que estimen conveniente:**

Único. Para la administración de los bienes del matrimonio en los casos siguientes (1):.....	Art. 1.441 (pár. último).
1.º Si el marido estuviere prófugo.....	» <i>idem</i> .
2.º Si estuviere declarado rebelde en causa criminal.....	» <i>idem</i> .

matal y la ambigüedad con que resulta formulado este art. 1.387, que la habilitación judicial, *supletoria* de la marital, se refiere tan sólo á lo de *litigar* sobre los parafernales y no á lo de *enajenar, gravar ni hipotecar* los mismos; inteligencia que parece confirmar el sentido de armonía con el 1.361, relativo á iguales actos de enajenación y gravamen respecto de otros bienes también de la propiedad de la mujer, como son los de la dote inestimada; el cual tampoco admite ó menciona la licencia judicial como *subsidiaria* de la marital cuando se trata de la mujer *mayor de edad* y habla tan sólo como *único* requisito, de la del marido, fuera del caso en que la mujer sea *menor*, para el que dicho art. 1.361 *admite ó añade* (véase la *explicación* más detenida de este artículo en el núm. 44, letra c, cap. 18 de este tomo) la licencia judicial y la intervención de las personas señaladas en el 1.352. Es de notar que esta hipótesis de mujer *menor*, que tiene presente y reglamenta el Código en cuanto á los bienes *dotales* inestimados, la pasa en silencio cuando de los parafernales se trata (véase la *explicación* del artículo 1.387 en el cap. 19 de este tomo), desconociéndola, bien para igualar la enajenación y gravamen de dichos parafernales en los casos de mujer casada propietaria de ellos, *mayor ó menor*, puesto que no distingue; bien para que, en el caso de mujer *menor*, por esta cualidad se la aplique la doctrina general de menores, y no la especial de mujer casada y la regla del referido art. 1.387, dictado para la hipótesis de enajenar, gravar ó hipotecar bienes parafernales ó litigar sobre ellos, *sin más distinciones* y salvedades ni requisitos que la licencia marital.

Ahora bien: ¿es que, dueña la mujer, como lo es, de los parafernales, conservando su dominio (art. 1.382) y pudiendo retener su administración (art. 1.384), ha de estar sometida *en todo caso* á la licencia inapelable é insustituible del marido para la enajenación y gravamen de aquéllos bienes, á una verdadera dictadura en este punto, sin que haya medio legal alguno de *suplir* su negativa por la habilitación judicial, si se entiende que, según la letra del art. 1.387, aquélla se concreta única y exclusivamente á lo de *litigar*? Si así ha de entenderse dicho artículo, los parafernales resultan *inalienables* de hecho cuando falta la licencia del marido; lo mismo que lo son los *dotales* inestimados de mujer casada *mayor* de edad, puesto que lo de «la licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1.352» se refiere sólo á la *menor*, cuyos *dotales* inestimados también resultarán *inalienables* de hecho cuando la voluntad del marido no es favorable á la enajenación, en el caso de mujer *menor*, si, como parece interpretación gramatical más fiel, se entiende que la *licencia judicial* y la *intervención de esas personas* no son requisitos *supletorios*, sino *conjuntos* de la *indispensable* licencia del marido en todo caso de enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes de la dote inestimada, como de los parafernales, y cualquiera que sea la condición de *mayor ó menor* en la mujer casada, á quien en propiedad pertenecen. La razón que haya podido tener el Código no puede ser otra que el interés de la sociedad conyugal en el usufructo de dichos bienes *dotales* ó parafernales.

(1) Véase cap. 22 de este tomo.

3.º Si hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiese proveído sobre ella. } Art. 1.441 (pár. último).

f) **Por sí sola**, no obstante su condición de *casada*, sin necesidad del complemento de licencia, poder, autorización, consentimiento ó ratificación, ni representación del marido ni de habilitación, autorización ó licencia judicial, subsidiaria ó principal, única ó compuesta con otros requisitos, lo mismo en situaciones *normales* que *anormales* del matrimonio:

- 1.º Para la administración de los bienes parafernales, que no hubiera entregado al marido con intención de que los administre ó la del precio de los vendidos. } Arts. 1.384, 1.390, 314, núm. 1.º, y 317 ó 320.
- 2.º Para ejercer los derechos que en los bienes del matrimonio se le otorguen por las capitulaciones. } » 1.315, 1.316, 314, núm. 1.º, y 317 ó 320.
- 3.º Para la compra de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia. } » 62.
- 4.º Para otorgar testamento desde que cumpla los *catorce años*. } » 63, núm. 1.º, y 663 núm. 1.º
- 5.º Para el ejercicio de derechos ó cumplimiento de deberes que le *correspondan* respecto á los hijos legítimos ó naturales que hubiere tenido de otro y respecto á los bienes de los mismos. } » 63, núm. 2.º
- 6.º Para el reconocimiento de hijos naturales. } » 129 (1).
- 7.º Para constituir dote á las hijas que se casen. } » 1.343.

§ II. *En situaciones ANORMALES*. (Las de separación de bienes en sus diferentes casos, y las excepcionales que produzcan defecto de capacidad civil individual en el marido, modificando la de la mujer.) Tiene ésta capacidad civil:

a) **Completada** por la LICENCIA JUDICIAL, pero *no subsidiaria*, sino como condición *precisa* y *única* para subsanar en estos casos el defecto de capacidad civil de la mujer casada (licencia ó habilitación judicial):

- 1.º Para enajenar ó gravar bienes inmuebles que hayan correspondido á la mujer en caso de separación, ó aquellos cuya administración se le haya transferido (arts. 1.441 y sus concordantes, 183, 185, 220 y 1.436). } Art. 1.444.
- 2.º Para la enajenación de los bienes dotales (2) y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal, cuya administración haya pasado á la mujer en el caso de *prodigalidad* del marido (3). } Art. 225 (pár. 2.º).

(1) Aparte la regla general de capacidad del emancipado, como lo es la mujer casada (arts. 315 y 317), es lo cierto que no lo prohíbe el Código en ningún otro artículo, no pareciendo bastante para negar esta facultad á la mujer casada que es madre de hijos naturales que los quiere reconocer usando del derecho que le otorga como tal madre el art. 129, la obligación general de *obligarse* sin licencia del marido, del art. 61, y menos tratándose de un acto personal semejante. Si el Código hubiera querido exigir el consentimiento del cónyuge para el reconocimiento de hijos naturales por el otro, lo hubiera dicho, como lo dice para la legitimación por concesión Real en el núm. 4.º del art. 125.

(2) Á no ser respecto de los dotales inestimados, cuando la mujer fuera *menor*, caso en el cual necesitará, *además*, la intervención de las personas señaladas en el art. 1.352, conforme al 1.361.

(3) Este art. 225, que parece completar la capacidad de la mujer casada para enaje-

b) **Completada** por la LICENCIA JUDICIAL y previa justificación de la *conveniencia* ó *necesidad* de la enajenación:

Único. Para enajenar ó gravar bienes inmuebles. Art. 1.444.

c) **Completada** con la INTERVENCIÓN DE AGENTE Ó CORREDOR —no pudiendo aplazarse sin *perjuicio grave* ó *inminente* del caudal administrado —y consignando el producto de la venta en depósito judicial *hasta que recaiga la APROBACIÓN del Tribunal competente*:

Único. Para enajenar valores públicos ó créditos de Empresas y Compañías mercantiles. } Art. 1.444.

Grupo B.

La mujer casada *MAYOR de edad*, COMO REGLAS ESPECIALES, *además*, y *sin perjuicio* de las establecidas en el *Grupo A*, que le sean aplicables, tiene capacidad civil:

§ I. *En situaciones NORMALES*.

a) **Por sí sola**, á pesar de su condición de *casada*, sin necesidad del complemento de licencia, poder, autorización, consentimiento, representación ó ratificación del marido, ni de la habilitación judicial:

- 1.º Para defenderse en juicio criminal. Art. 60 (pár. 2.º).
- 2.º Para litigar con su marido. » idem, id. (1).
- 3.º Para exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 1.349 (2) y su concordante 1.390 (hipoteca é inscripción de bienes por razón de dote). } » 1.352 (pár. 1.º).

§ II. *En situaciones ANORMALES*.

a) **Por sí sola**, no obstante su condición de *casada*, sin necesidad del complemento de licencia, poder, autorización, consentimiento, representación ó ratificación del marido, ni de la habilitación judicial:

- 1.º Para las mismas aplicaciones ó actos judiciales que las mencionadas en los núms. 1.º y 2.º, letra a, § I de este *Grupo B*. } Art. 60 (pár. 2.º).
- 2.º Para iguales efectos que los expresados en los números 2.º, 3.º y 4.º, letra f, § I, del *Grupo A*. } » 63 y 129.

nar bienes dotales sin distinción y los parafernales con la sola *autorización judicial*, aunque limitado al caso de *prodigalidad* del marido, no concuerda con lo dispuesto en los arts. 1.352, 1.361 y 1.387 citados; sobre cuyo contenido, armonías y discordancias se dejan hechas antes las oportunas observaciones, sin perjuicio de la más detenida *explicación* de cada uno de ellos en los lugares correspondientes. (Véase cap. 18, núms. 42, letra b, y 44, letra c, y cap. 19, de este tomo.)

(1) Art. 1.998, L. de Enj. civ.

(2) Explicado en el núm. 43, letra a, cap. 18 de este tomo.

- | | | |
|--|-------------------------------|--|
| 3.º Para retener el dominio y administración, si no fuere menor (1), de los bienes que le pertenezcan, haciendo suyos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio en los casos de haberlo contraído con infracción de las prohibiciones del art. 45. | } Art. 50 (reglas 1.ª y 3.ª). | |
| 4.º Para ser albacea la mujer en el caso de estar legalmente separada del marido. | | » 893 (pár. 1.º). |
| 5.º Para todos los actos que sean consecuencia de los derechos de administración que á la mujer se otorga en los casos de separación de bienes, pactada en las capitulaciones matrimoniales ó decretada judicialmente, ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción civil del marido, ó divorcio de que éste sea culpable. | | » 66, 1.441 (excepto el último párrafo) y 1.442 (2). |

Grupo C.

La mujer casada MENOR de edad, COMO REGLAS ESPECIALES, además, y sin perjuicio de las establecidas en el Grupo A, que le sean aplicables, tiene capacidad civil:

(1) Nótese, como ya se ha observado antes, que esta importante salvedad que debiera consignarse en todo este resumen legal ó cuadro de la capacidad civil de la mujer casada, según el Código, no puede hacerse por precepto expreso y directo más que con motivo de este número, relativo á la prescripción especial del art. 50, porque sólo en él se expresa, no apareciendo en ninguno otro de los lugares del mismo—fuera del 1.361 para la enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes de la dote inestimada, ó en el 1.352 para la hipoteca por dote, en ambos casos tratándose de mujer menor,—á semejanza de lo que se establece para el marido menor de edad en el segundo párrafo del art. 59 y en otros. La solución legal á esta racional necesidad de aplicación,—aparte la regla general expresada en el art. 317, que fija el grado intermedio de relativa capacidad civil, en general, del emancipado por el matrimonio ó por otra causa legal, que no ha cumplido los veintitrés años de la mayoría de edad civil, pero sin hacer ninguna otra distinción de edades, de igual modo que la hecha respecto del marido mayor de diez y ocho y menor de veintitrés por el art. 59, párrafo 2.º y sus concordantes (317 y 1.412)—se deja indicada en el núm. 26 de este capítulo, mediante la declaración del art. 1.442, que puede autorizar igual distinción de situaciones de edad y capacidad correspondiente en la mujer casada que en el marido, y de este criterio se hace aplicación en el presente resumen legal de la misma según el Código; si bien debe tenerse presente siempre que toda regla general de capacidad civil relativa del marido (por el art. 59), de la mujer (por el 1.442), y aun la más general aplicable á ambos como menores emancipados por el matrimonio (del 317), ha de entenderse modificada en cada caso, también, por cada uno de los preceptos especiales que el Código contiene diseminados en sus diferentes artículos, concernientes á la manera de completar ó determinar variadamente por los mismos la capacidad civil de los cónyuges, y principalmente la de la mujer casada, en los numerosos aspectos y diferentes aplicaciones con que se ofrece en este resumen legal de la misma.

(2) Y sus concordantes, 187, en sus relaciones con el 220, 188, 213 á 230, 1.432, 1.433, 1.434, 1.436 (pár. 2.º), 1.442, en relación con el 59, 1.412, y demás aplicables, y 1.444, todos del Código civil, y 43 del Código penal; según se deja explicado en distintos lugares de esta obra, como el núm. 23, cap. 15, t. II, 2.ª edic., en los números 49 y 54 de este capítulo, y siguientes.

§ I. En situaciones NORMALES.

a) **Completada** hasta los veintitrés años, y cualquiera que sea su edad, con la LICENCIA JUDICIAL y con la INTERVENCIÓN del padre, madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar, y á falta de estas personas, del tutor, protutor, consejo de familia ó cualquiera de sus vocales:

Único. Para enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada. } Art. 1.361 (pár. 1.º).

b) **Representada**, hasta los veintitrés años, y cualquiera que sea su edad, por el padre, madre ó el que diere la dote ó bienes que se deban garantizar, y á falta de estas personas, por el tutor, protutor, consejo de familia ó cualquiera de sus vocales:

Único. Para exigir la constitución de hipoteca, calificar su suficiencia é inscripción de los bienes de que trata el artículo 1.349 y su concordante 1.390 (hipoteca é inscripción de bienes, por razón de dote) } Art. 1.352 (párs. 2.º y 3.º).

§ II. En situaciones ANORMALES.

a) **Completada** con el CONSENTIMIENTO de su padre, en su defecto, de su madre, y á falta de ambos el de un tutor, siendo menor de veintitrés años, cualquiera que sea su edad:

1.º Para tomar dinero á préstamo.	} Arts. 317 (1), 1.442 y 59 (pár. 3.º).
2.º Para gravar, vender ó enajenar bienes inmuebles ó raíces.	

b) **Completada** con el CONSENTIMIENTO de su padre, en su defecto, de su madre, y á falta de ambos de un tutor, si fuere menor de diez y ocho años (2):

Único. Para administrar los bienes del matrimonio ó sociedad conyugal. } Arts. 1.442, 59 (párrafo 2.º) y 1.412.

c) **Por si sola**, sin necesidad de complemento alguno, la mujer casada si fuese mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés (3):

1.º Para iguales aplicaciones que las expresadas en la letra a, § II del Grupo B, excepto las á que se refiere el número 1.º del mismo, ya previstas en la letra a, § III de este Grupo C.	} Arts. 63, 73, 893 (párrafo 2.º), 66, 1.441, 1.442 y concordantes.
2.º Para regir su persona.	

(1) Véase cap. 22 de este tomo.

(2) Atendida la solución del art. 1.442, al decir que «la mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce...»

(3) Idem id.

(4) Véase cap. 22 de este tomo.

- 3.º Para regir (administrar) sus bienes, excepto el caso del número 3.º, letra *a* del Grupo B, al cual es de aplicar el precepto especial de la regla 3.ª, art. 50 del Código, en cuanto tal situación del matrimonio se entienda también comprendida entre las propiamente *anormales*, que así se consideran, á los efectos de esta distinción, los casos de separación de bienes por estipulación ó decreto judicial, ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción civil del marido, ó divorcio de que éste sea culpable. } Art. 317.
- 4.º Para gravar ó vender bienes muebles. } » *idem*.

§ III. *En situaciones* NORMALES Y ANORMALES.

a) **Completada y representada** con la ASISTENCIA del *padre, madre*, y por la falta de éstos, de *un tutor*:

- 1.º Para defenderse en juicio criminal. Arts. 60 (pár. 1.º) y 317.
2.º Para litigar con su marido. » *idem*.

66. *Segundo*.—RESUMEN LEGAL DE LAS REGLAS DETERMINANTES DE LA CAPACIDAD CIVIL DEL MARIDO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL.

Grupo A.

El marido MENOR de diez y ocho años tiene capacidad civil:

§ I. *En situaciones* NORMALES.

a) **Completada** con el CONSENTIMIENTO del *padre*, en su defecto, de la *madre*, y á falta de éstos, de su *tutor*:

- 1.º Para todos los actos de administración. } Arts. 59 (pár. 2.º) y su concordantes.
2.º Para los de enajenación y gravamen de *toda clase* de bienes. } » *idem* (pár. 3.º).
3.º Para contraer préstamos. } » *idem*, *id*.
4.º Para prestar á la mujer la licencia marital en los casos necesarios, con arreglo á Derecho, por analogía de interpretación extensiva. } » *idem*, *id*.

b) **Completada** con la ASISTENCIA del *padre*, en su defecto, de la *madre*, y á falta de éstos, de su *tutor*:

- 1.º Para comparecer en juicio. } Arts. 59 (pár. 2.º, última parte).
2.º Para representar judicialmente á su mujer. } » 60 (pár. 1.º) y 317.

c) **Completada** con el CONSENTIMIENTO del *padre*, en su defecto, de la *madre*, y á falta de éstos, de su *tutor*, y además con el CONSENTIMIENTO ó INTERVENCIÓN de su *mujer*, á su vez COMPLETADA la capacidad de ésta con el *consentimiento* ó con la *asistencia* de quien fuera necesario, según los casos, con arreglo á Derecho (1):

(1) Según resulta, para los diferentes supuestos comprendidos en el *resumen legal* de capacidad de la mujer casada, en el número anterior de este capítulo.

Adviértase que, cualquiera que sea la edad del marido, necesita el *consentimiento*

- 1.º Para pedir el marido, á nombre de su mujer, la partición de bienes, en los que ésta se halle interesada. } Art. 1.053 (pár. 1.º segundo apartado).
2.º Para que el marido pueda sustituir los bienes dotales consistentes en efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles, cuando no los hubiere asegurado con hipoteca, con otros equivalentes, y también para enajenarlos. } » 1.359.
3.º Para que pueda el marido dar en arrendamiento por más de seis años los bienes inmuebles de la dote inestimada. } » 1.363.
4.º Para que el marido pueda ejercitar acciones de cualquiera clase respecto á los bienes parafernales. } » 1.383.

§ II. *En situaciones* AMORMALES.

Se producen los efectos *restrictivos* correspondientes á cada caso en la capacidad civil individual del marido, que resultan *virtualmente* indicados al hacer aplicación de aquéllos, en sus diferentes supuestos, á la mujer casada en el *Resumen legal*, número *primero*, que á la misma se refiere, Grupo A, § II.

Grupo B.

El marido MAYOR de diez y ocho años y MENOR de *veintitrés* tiene capacidad civil:

§ I. *En situaciones* NORMALES.

a) **Completada** con el CONSENTIMIENTO del *padre*, en su defecto, de la *madre*, y á falta de éstos, de su *tutor*:

- 1.º Para la enajenación y gravamen de bienes inmuebles. . . . Art. 59 (pár. 3.º).
2.º Para contraer préstamos. » *idem*, *id*.
3.º Para otorgar licencia marital á la mujer, si se refiere á actos de la clase de los indicados en los dos números anteriores de esta letra y grupo. } » *idem*, *id*.

b) **Completada** de igual modo que en el supuesto de la letra *b* del precedente Grupo A, § I, y para iguales aplicaciones que las mencionadas en los números 1.º y 2.º de la misma.

c) **Completada** con el CONSENTIMIENTO ó INTERVENCIÓN de su *mujer*, á que se refiere la letra *c* del Grupo precedente A, § I, y para las mismas aplicaciones que mencionan sus cuatro números. } Arts. 1.053, 1.359, 1.363 y 1.383.

d) **Por sí solo**, sin necesidad de *complemento* alguno:

- 1.º Para todos los actos de administración, en los que la ley le reconoce con derecho respecto de sus bienes, de los de la mujer y de los de la sociedad conyugal. } Arts. 59 (párrs. 1.º y 2.º) y 317.
2.º Para los de enajenación de bienes muebles que no exijan solemnidades ó requisitos especiales. } » *idem*, *id*.

de su mujer para *legitimar* por concesión Real los hijos ilegítimos habidos de otra mujer (art. 125, núm. 4.º), así como puede *reconocer* los *naturales* sin necesidad de tal requisito (art. 129).

3.º Para prestar á la mujer la licencia marital en los casos necesarios, con arreglo á Derecho, por analogía de interpretación extensiva. } Arts. 59 (párs. 1.º y 2.º) y 317.

§ II. En situaciones ANORMALES.

Se reproduce aquí la referencia hecha en el § II del Grupo A de este segundo resumen, con relación al § II del Grupo A del resumen número primero.

Grupo C.

El marido MAYOR de veintitrés años tiene capacidad civil:

§ I. En situaciones NORMALES.

a) Por si solo, sin necesidad de complemento alguno:

Único. Para todos los actos de administración, enajenación, gravamen ú obligación que, como mayor de edad, puede realizar, si se halla en el goce de la plenitud de su capacidad civil y para cuantos, como marido, las leyes le otorgan derechos.

b) Completada con el CONSENTIMIENTO Ó INTERVENCIÓN de su mujer, á que se refiere la letra c, § I de los Grupos anteriores A y B de este resumen segundo, y para las mismas aplicaciones que mencionan sus cuatro números. } Arts. 1.053, 1.359, 1.363 y 1.383.

§ II. En situaciones ANORMALES.

Ténganse por reproducidas aquí las referencias hechas en el § II de los Grupos A y B de este resumen número segundo, con relación al § II del Grupo A y al § III del Grupo C, ambos del resumen número primero.

67. Tercero. RESUMEN LEGAL de las REGLAS ESPECIALES acerca de las PROHIBICIONES é INCAPACIDADES CONTRACTUALES entre MARIDO Y MUJER SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL.

A. PROHIBICIONES CONTRACTUALES entre cónyuges:

- 1.º Para otorgar capitulaciones matrimoniales después de celebrado el matrimonio } Art. 1.315.
- 2.º Para alterar, después de celebrado el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes } » 1.320.
- 3.º Para otorgarse entre sí los cónyuges cualquiera donación que no sean regalos módicos que se hagan en ocasiones de regocijo para la familia. } « 1.334.
- 4.º Para constituir dote el marido en favor de la mujer después de celebrado el matrimonio } » 1.338.
- 5.º Para recibir cosa alguna un cónyuge del otro por donación, aunque sea anterior á la celebración del matrimonio, si éste tuvo lugar con infracción del art. 45, á no ser que mediara dispensa, en los casos del núm. 2.º del mismo. } » 50 (regla 2.ª)
- 6.º Para transigir el marido y la mujer sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos ú obligarlos. } » 1.811.
- 7.º Para ser testigo el marido en los pleitos de la mujer, y la mujer en los del marido (1) } » 1.247(núm.4.º)

(1) Se comprende aquí desde el punto de vista de su aplicación á los pleitos sobre contratos.

B. INCAPACIDADES CONTRACTUALES entre cónyuges:

- 1.º Paravenderse bienes recíprocamente marido y mujer, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes ó cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo al cap. 6.º, tít. 3.º, lib. IV del Código civil } Arts. 1.458.
- 2.º Para contraer entre sí marido y mujer sociedad universal, por ser personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja (1) } » 1.677.

68. Ofrece el Código, en punto á la llamada doctrina de la licencia marital, en sus relaciones con el defecto de capacidad civil de la mujer casada, un fenómeno de espíritu contradictorio, pues se halla influido por dos corrientes opuestas que no han logrado armonizarse y concretarse claramente en una fórmula adecuada y precisa, ni menos detallarse en una reglamentación orgánica y completa.

Por una parte, es tan absoluto el precepto que exige lo que con variedad resulta llamado en el Código licencia, poder, consentimiento, autorización, representación, confirmación y hasta tolerancia (2) del marido para la mayor parte de los actos civiles de la mujer, que, á falta de ese requisito, carecen de todo valor legal, sin que contra dicha falta se otorgue recurso alguno á la misma, que, en realidad, bajo el influjo de este régimen legal, queda ésta sometida incondicionalmente, respecto de dichos actos, á la autoridad de aquél, sin trabas, cortapisas ni más garantías de respeto á los intereses y legítimas iniciativas de la libertad civil de la mujer que la discreción de su consorte (arts. 60, 61, 62, 65, 1.301 y concordantes).

De otra, se admite que en dicho régimen legal de relaciones entre cónyuges, en cuanto á la capacidad civil de la mujer, especialmente en sus aplicaciones al orden patrimonial, se introduzcan todo género de modificaciones—con las únicas y vagas limitaciones de que se deja hecha mención (3)—por la influencia del pacto en las capitulaciones matrimoniales (arts. 59, 315, 1.315, 1.316, 1.412, 1.432 y sus concordantes).

Las consecuencias son variadas, y hasta opuestas, según los principios que las determinan, el régimen legal ó el pacto; y el resultado, por tanto, es que la condición civil de la mujer casada, en el aspecto de este doble influjo, á que puede obedecer su determinación en cada caso, es susceptible de presentar dentro del Código notables diferencias; que mantienen ó merman el alcance de la licencia marital, y extienden ó restringen la capacidad civil de aquélla.

Saltan á la vista los inconvenientes de un criterio legal semejante que, aparte la desarmonía civil que origina dentro de la práctica racio-

(1) Art. 1.334 cit.

(2) Véase el resumen legal de la capacidad civil de la mujer en el núm. 65 de este capítulo.

(3) Al explicar el art. 59 y hacer referencia al 1.316, núms. 53 á 60 de este capítulo.